



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de julio de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Héctor Emilio Serna Ramírez
Accionado:	Nueva Eps Inversiones Medicas de Antioquia S.A. - Clínica las Vegas
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20230027500

Antecedentes:

La solicitud: Indicó el accionante que se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud desde hace 10 años, que desde septiembre de 2022 ha consultado reiteradamente a la Nueva EPS producto de desgaste de ambas caderas, lo que lo imposibilita para desplazarse. Manifiesta que el especialista en ortopedia Mario Vélez le ordenó operación de las dos caderas, iniciando por la derecha; que si bien para el día 29 de mayo del corriente le asignaron fecha para la operación, la misma no se pudo realizar, sin que a la fecha se haya reprogramado producto de que no hay fecha disponible.

Expresa que tiene 60 años, que tiene gran dificultad para caminar y desplazarse, sin que las accionadas hayan dado solución a su problema.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que le están vulnerando su derecho fundamental a la dignidad humana, calidad de vida, igualdad, derecho de petición, salud y seguridad social, en consecuencia, solicita que se ordene a la Nueva Eps y a la Clínica las Vegas que dé una solución real, efectiva, precisa y concreta, brindando una fecha y hora para la operación de cadera.

Trámite de instancia: Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Agencia Judicial el día 05 de julio de 2023, la cual se admitió el 06 de julio de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

Posición de la entidad accionada:

Nueva E.P.S: Frente al requerimiento efectuado la Nueva EPS emitió respuesta indicando que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, señaló también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin

de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Para finalizar insta declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del afectado, de igual manera; además solicitó se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Inversiones Medicas de Antioquia S.A. Clínica las Vegas

Frente al requerimiento realizado por el Despacho la entidad accionada indicó que en aras a la prevalente protección a la vida en condiciones dignas y en razón a la solicitud del paciente, le asignaron cita para el procedimiento quirúrgico *Reemplazo Protésico Total de Cadera* para el 31 de julio a las 16:00 horas.

Consecuentemente solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al ya estar programado el servicio y al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1. Se encuentran cumplidos los presupuestos de legitimación en la causa, en virtud de que acción es presentada por el ciudadano afectado por la omisión acusada, y la pasiva está compuesta por la aseguradora del sistema de salud a la que se encuentra afiliado el actor y la sociedad encargada de satisfacer una de las solicitudes del actor; no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, cumpliendo así con el requisito de subsidiariedad; finalmente, se interpone la acción en un tiempo razonable y producto del incumplimiento prolongado a la orden del médico tratante, por lo que se satisfizo el requisito de inmediatez.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

Del Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** *“Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”*¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

¹ T - 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección:

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la historia clínica y copia documento de identidad (anexos 004 y 005 del E.D.).

Caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliado a Nueva E.P.S., que cuenta con 60 años y padece de *Coxartrosis no especificada*, por lo cual requiere el procedimiento medico denominado *Reemplazo protésico total primario simple de cadera*.

En la contestación rendida a este Despacho, la Nueva EPS simplemente indicó que se encontraba validando las circunstancias del caso; por su parte, Inversiones Medicas de Antioquia S.A. Clínica las Vegas informó que se programó cirugía al accionante de *Reemplazo Protésico Total de Cadera* para el 31 de julio a las 16:00 horas.

Para resolver el tema objeto de estudio y en razón a las pruebas y lo allegado al plenario se decide no acceder a las pretensiones, pues tal como se evidencia, el día 31 de julio de 2023 se realizará los servicios médicos de “*Reemplazo Protésico Total de Cadera*”, razón por la cual se encuentra frente a un hecho superado al haber cesado la vulneración de sus derechos, ya que en todo caso siempre se debe preservar el principio de buena fe y en caso de efectuar algún tipo de orden a cargo de las accionadas, esta caería en el vacío pues lo que se pretende por medio de esta acción constitucional ya se encuentra cumplido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada por Héctor Emilio Serna Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 71.631.021, en contra de Nueva E.P.S. e Inversiones Medicas de Antioquia S.A. Clínica las Vegas, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, en relación con los servicios de “*Reemplazo Protésico Total de Cadera*”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69210b9549aa886c462eba069df5db81fae6b40b9213fb7031896215d34e8de3

Documento generado en 12/07/2023 01:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>